



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 539

Radicación: 76001-33-33-006-2023-00113-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandantes: LUZ AIDA LASSO ERASO y OTRA
gestionesyseguroscali@gmail.com

Demandada: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
deval.notificacion@policia.gov.co

Luz Aida Lasso Eraso (madre de Bayron Alexander Lasso Eraso [QEPD]) y Deyanira Silva Lasso (hermana de Bayron Alexander Lasso Eraso [QEPD]) promueven demanda de reparación directa en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, con el objeto de que se le declare administrativamente responsable por los perjuicios materiales e inmateriales causados como consecuencia de la muerte producida el 4 de junio de 2021 a Bayron Alexander Lasso Eraso, por cuenta de uniformados de dicha institución.

Como consecuencia de ello, solicitan se condene a la parte demandada al pago de los siguientes perjuicios materiales e inmateriales:

- A favor de Luz Aida Lasso Eraso: 100 smlmv por daño moral y \$144´455.634 por perjuicios materiales (lucro cesante consolidado y futuro).
- A favor de Deyanira Silva Lasso: 50 smlmv por daño moral.

Una vez revisada la demanda se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 162 (modificado y adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021) y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así también, se observa que el Despacho es competente por el factor territorial en atención a que el hecho (muerte de Bayron Alexander Lasso Eraso) tuvo ocurrencia en la ciudad de Cali, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 156, numeral 6° del CPACA (modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021):

«ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. <Artículo modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante. Cuando alguno de los demandantes haya sido víctima de desplazamiento forzado de aquel lugar, y así lo acredite, podrá presentar la demanda en su actual domicilio o en la sede principal de la entidad demandada elección de la parte actora.»

Así mismo, se tiene que la cuantía se determina por el valor de la pretensión mayor, esto es, lo atinente al lucro cesante consolidado y futuro \$144'455.634 (artículo 157 del CPACA, modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021) y en veneno de ello, el Despacho destaca que es también competente por este factor, puesto que dicha pretensión no excede los 1000 SMLMV¹ establecidos en el artículo 155, numeral 6° del CPACA (modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021) ante lo cual, cabe aclarar que para esto no ha de tenerse en cuenta la estimación de los perjuicios inmateriales:

«ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. <Artículo modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.»

(...)

«ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. <Artículo modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

PARÁGRAFO. Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda.» (negrilla y subrayado del Despacho).

En orden a lo dicho, el Despacho procederá a la admisión de la demanda.

¹ Para el año 2023, 1.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes equivalen a la suma de \$1.160'.000.000

Ahora bien, en consideración a los memoriales visibles en el índice 3 en SAMAI², por medio de los cuales, Luz Aida Lasso Eraso³, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.533.347 y Deyanira Silva Lasso⁴, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.574.602, le confieren poder al abogado Jhon Fernando Ortiz Ortiz, identificada con la cédula de ciudadanía No. 4´446.433 y portador de la T. P. No. 161.759 del C. S. de la Judicatura, el Despacho procederá a reconocerle personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con los términos y con las facultades descritas en el mentado poder y las demás que le otorga la ley (artículo 77 del CGP).

De otra parte, en atención a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, y el numeral 8° (adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021), se tiene como canal digital elegido por el abogado Jhon Fernando Ortiz Ortiz el correo gestionesyseguroscali@gmail.com, por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5° del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de este, advirtiendo el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR el medio de control denominado reparación directa instaurado por **Luz Aida Lasso Eraso** (madre de Bayron Alexander Lasso Eraso [QEPD]) y **Deyanira Silva Lasso** (hermana de Bayron Alexander Lasso Eraso [QEPD]) en contra de la **Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional**.

SEGUNDO. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente esta providencia a: i) la entidad demandada, ii) al Ministerio Público y, iii) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado -ANDJE, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO. Córrese traslado a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado -ANDJE, por el término de treinta (30) días (art. 172 de la Ley 1437 de 2011), término dentro del cual pueden contestar la demanda, proponer excepciones, aportar y solicitar pruebas, llamar en garantía, allanarse a la demanda y proponer demanda de reconvencción.

² Descripción del Documento «4», folios 17 – 31.

³ Índice 3 en SAMAI, Descripción del Documento «5», folios 1 – 3.

⁴ Índice 3 en SAMAI, Descripción del Documento «5», folios 5 – 7.

Se advierte que el término de traslado de la demanda se empezará a contabilizar a partir del día posterior a los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos de notificación personal.

QUINTO. La entidad demandada en el término para contestar la demanda **DEBERÁ** allegar el expediente administrativo de forma digital que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que tenga en su poder.

La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado (art. 175 parágrafo 1º de la Ley 1437 de 2011).

SEXTO. Se advierte que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones a través de medios tecnológicos.

SÉPTIMO. TENER como canal digital elegido por el abogado Jhon Fernando Ortiz Ortiz el correo gestionesyseguroscali@gmail.com, por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5º del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de este, advirtiendo el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

OCTAVO. RECONOCER PERSONERÍA al abogado Jhon Fernando Ortiz Ortiz, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4´446.433 y portador de la T. P. No. 161.759 del C. S. de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con las facultades consagradas en el memorial poder y las demás que le confiere la ley (artículo 77 del CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Afra

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Auto Sustanciación N° 632

RADICADO: 760013333006 2023 00072-00
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
DEMANDANTE: Jaqueline Hoyos Londoño
asesoriasjuridicasam@gmail.com

DEMANDADO: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
fomag@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co

Departamento del Valle del Cauca
njudiciales@valledelcauca.gov.co
94520792@javerianacali.edu.co

Encontrándose el presente asunto notificado a las entidades accionadas, la demandada Departamento del Valle del Cauca da contestación a la demanda, revisada ésta y los documentos que fueron anexos, se constata que el memorial poder que faculta jurídicamente al togado Janio Duran Tulcán para representar los intereses del ente territorial, lo faculta para ejercer la defensa pero ante otra instancia judicial y ante otro proceso (Juzgado 8 Administrativo, accionante: Mercedes Herrera Osorio vs Dpto. del Valle del Cauca y otros) no para este¹.

En ese orden de ideas, y a efectos de no incurrir en un exceso de ritualidad manifiesto, y dar la prerrogativa a la entidad demandada para que corrija su yerro, se le conminará para que dentro de un término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, adecúe y allegue el memorial poder en debida forma, so pena de tenerle por no contestada la demanda para el asunto que aquí nos convoca.

De igual modo, para que dé cumplimiento a la orden dada en el numeral 5º del auto admisorio, esto es que allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación o actuaciones sometidas a este debate judicial:

“Quinto. Las accionadas en el término para contestar la demanda DEBERÁN allegar el expediente administrativo de forma digital que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que tengan en su poder.

¹ Índice 09 del expediente digital

La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado (art. 175 parágrafo 1º de la Ley 1437 de 2011)”

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

Primero. REQUERIR de la entidad Departamento del Valle del Cauca, a través de su representante legal, para que dentro de un término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, adecúe y allegue el memorial poder en debida forma, so pena de tenerle por no contestada la demanda para el asunto que aquí nos convoca, de conformidad con lo arriba expuesto.

Segundo. REQUERIR del Departamento del Valle del Cauca para que dé cumplimiento a la orden dada en el numeral 5º del auto admisorio, esto es que allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación o actuaciones que a través del presente medio de control se debaten, lo anterior dentro de un término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Aol

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 541

Radicación: 76001-33-33-006-2023-00114-00

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral

Demandante: CHRISTIAN JULIÁN LASLUIA CASTAÑO
abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com
cjlasluisaa@gmail.com
cjlasluisa.@gmail.com

Demandados: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
ojuridica@mineducacion.gov.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

Distrito Especial de Santiago de Cali – Secretaría de Educación
notificacionesjudiciales@cali.gov.co

Christian Julián Lasluisa Castaño solicita la nulidad del acto administrativo que ha surgido a través del silencio administrativo negativo (8 de diciembre de 2021) frente a solicitud radicada a través del Distrito Especial de Santiago de Cali – Secretaría de Educación el día 8 de septiembre de 2021¹, por medio de la cual solicitó el reconocimiento y pago de la sanción de mora establecida en el artículo 99 de la ley 50 de 1990 (consignación extemporánea de las cesantías causadas en el año 2020), equivalente a un día de salario por cada día de retardo, y, asimismo, el reconocimiento y pago de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías causados en el año 2020 (después del 31 de enero de 2021), según las previsiones del artículo 1 de la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1196 de 1991, equivalente al valor que por los mismos se pagó en el año 2021 (causados en el año 2020).

Como consecuencia de lo anterior, solicita el pago de la sanción mora equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021, fecha en la que debió consignarse el valor correspondiente a las cesantías del año 2020 en el respectivo fondo prestacional y hasta el día en que se efectúe el pago de la prestación.

¹ Índice 2 en SAMAI, Descripción del Documento «3», folios 53 – 57.

Así mismo, solicita el pago de la indemnización por el pago de los intereses a las cesantías, la cual es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los que fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021, además del pago de los ajustes de valor a los que haya lugar y el reconocimiento y pago de intereses moratorios.

Revisada la demanda, se procederá a la admisión del presente medio de control, teniendo en cuenta que el Juzgado es competente para su conocimiento en razón al factor territorial (La demandante está vinculada como docente en una institución educativa del Distrito Especial de Santiago de Cali)² y por el factor cuantía (sin atención a la cuantía)³, y al reunir la demanda los requisitos establecidos en los artículos 162 (modificado y adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021) y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ahora bien, en consideración al memorial visible en el índice 2 en SAMAI⁴, por el cual Christian Julián Lasluisa Castaño, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.607.655 le confiere poder a la abogada Angélica María González, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.952.397 y portadora de la tarjeta profesional No. 275.998 del C. S. de la Judicatura, el Despacho procederá a reconocerle personería para actuar como su apoderada judicial, de conformidad con los términos y con las facultades descritas en el mentado poder y las demás que le otorga la ley (artículo 77 del CGP).

De otra parte, en atención a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, y el numeral 8° (adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021), se tiene como canal digital elegido por el demandante los correos electrónicos cjlasluisaa@gmail.com - cjlasluisa.@gmail.com y, por la abogada Angélica María González el correo abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com, por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5° del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de estos, advirtiendo el deber que les asiste de informar cualquier cambio al respecto.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR el medio de control denominado nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por **CHRISTIAN JULIÁN LASLUISA CASTAÑO** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG** y el

² Numeral 3° del artículo 156 del CPACA, en concordancia con el numeral 26.3 del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura (Competencia Territorial de los Juzgados Administrativos de Cali). Ver además certificado FOMAG del 14 de febrero de 2022 disponible en el índice 2 en SAMAI, Descripción del Documento «3», folios 51 y 52.

³ Numeral 2° del artículo 155 del CPACA

⁴ Descripción del Documento «3», folios 47 - 49.

DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.

SEGUNDO. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente esta providencia a: i) las entidades demandadas, ii) al Ministerio Público y iii) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO. Córrese traslado a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días (art. 172 de la Ley 1437 de 2011), término dentro del cual pueden contestar la demanda, proponer excepciones, aportar y solicitar pruebas, llamar en garantía, allanarse a la demanda y proponer demanda de reconvenición.

Se advierte que el término de traslado de la demanda se empezará a contabilizar a partir del día posterior a los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos de notificación personal.

QUINTO. Las entidades demandadas en el término para contestar la demanda **DEBERÁN** allegar el expediente administrativo de forma digital que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que tengan en su poder.

La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado (art. 175 parágrafo 1° de la Ley 1437 de 2011).

SEXTO. Se advierte que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones a través de medios tecnológicos.

SÉPTIMO. TENER como canal digital elegido por el demandante los correos electrónicos cjlasluisaa@gmail.com - cjlasluisa.@gmail.com y, por la abogada Angélica María González el correo abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com, por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5° del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de estos, advirtiendo el deber que les asiste de informar cualquier cambio al respecto.

OCTAVO. RECONOCER PERSONERÍA a la abogada Angélica María González, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.952.397 y portadora de la tarjeta profesional No. 275.998 del C. S. de la Judicatura, **para actuar como apoderada judicial de la parte demandante**, de conformidad con las facultades consagradas en el memorial poder y las demás que le confiere la ley (artículo 77 del CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Afra

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 540

Radicación: 76 001 3333 006 **2023 00182 00**
Acción: Cumplimiento
Accionante: Doris Orisa Córdoba Chaverra
tutelamicasaya@gmail.com
Accionados: Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio
notificacionesjudici@minvivienda.gov.co
Fondo Nacional de Vivienda
juridica@fomvivienda.gov.co

Pasa a Despacho el asunto de la referencia a efectos de proveer sobre su admisión. No obstante, una vez revisada la demanda se advierte que el Juzgado carece de competencia para conocer del proceso, según las siguientes

CONSIDERACIONES

La acción invocada es la de cumplimiento, que se encuentra consagrada en el artículo 87 de la Constitución Política, reglamentada en la Ley 393 de 1997. Para efectos de determinar la competencia para su conocimiento, resultan aplicables las siguientes disposiciones:

El numeral 10 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, al tenor reza:

“Competencia de los juzgados administrativos en primera instancia. Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

10. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas. (...)
(Negritas del Despacho)

Así las cosas, es claro que tratándose de acciones de cumplimiento la competencia para su conocimiento está determinada por la categoría o nivel territorial de la autoridad accionada o contra quien se dirija la demanda.

Por su parte, el numeral 14 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021, señala:

“Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

14. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos y **de cumplimiento**, contra las autoridades del **orden nacional** o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas. (...)” (Negrillas del Juzgado)

Ahora bien, una vez revisada la acción constitucional se advierte que está dirigida contra el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, y el Fondo Nacional de Vivienda, entidades que son del orden nacional.

Sumado a lo expuesto, se tiene que si bien en el acápite de notificaciones no se especifica el domicilio de la accionante, de la información incorporada en la página cinco (5) de la minuta de la escritura pública, se observa que reside en la ciudad de Cali.

Las razones expuestas llevan a declarar la falta de competencia de esta célula judicial para conocer de este asunto, por corresponder al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en los términos de las normas en cita y en consonancia con los elementos fácticos reseñados. En consecuencia, se remitirá a la Corporación el expediente electrónico por Secretaría, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR la falta de competencia de este Juzgado para el conocimiento de la presente acción de cumplimiento impetrada por la señora Doris Orisa Córdoba Chaverra en contra del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y el Fondo Nacional de Vivienda, por las razones expuestas.

SEGUNDO. En firme este proveído, por Secretaría remítase el expediente electrónico al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca (Reparto), para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

JULIAN ANDRES VELASCO ALBAN

Juez

Dpr

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>